



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1220

RADICADO N° 2021-00462-00

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y ss C.G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. de P. Civil.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de URBANIZACIÓN PARQUES DE SANTA CATALINA PH, contra MARÍA FERNANDA QUIROGA SOLANO, respecto del apartamento 1235, torre 4, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$279.436, por concepto de cuotas de administración del mes de julio de 2.020, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad, os cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.
2. Por la suma de \$1.4778.695, por concepto de cuotas de administración del mes de agosto de 2020 a diciembre de 2.020, a razón de \$295.739 por cada cuota ordinaria, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.

3. Por la suma de \$1.502.500, por concepto de cuotas de administración del mes de enero de 2.021 a mayo de 2.021, a razón de \$300.500 por cada cuota ordinaria, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.
4. Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia, las cuales se deberán certificar por la parte actora, antes de sentencia.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la

Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado CRISTIAN ANDRÉS GAÑANA GAÑAN, portador de la T.P. 341.061 del C. S. de la J. de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 811

RADICADO N° 2021-00462-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se DECRETA el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (frutos civiles, arrendamiento, honorarios, comisiones, compensaciones, entre otros) tenga a su favor la señora MARÍA FERNANDA QUIROGA SOLANO identificada con C.C. 51.762.694, de los contratos suscritos Arrendamientos Fiveza S.A.S.

Ofíciense en tal sentido a la entidad antes señalada, informándoles que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 0536002041001, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

De otro lado, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que se sirvan certificar sobre los productos activos que tiene la señora MARÍA FERNANDA QUIROGA SOLANO identificada con C.C. 51.762.694, en las entidades Bancarias o Financieras del país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 608/2021/00462/00
22 de julio de 2.021

Señores
ARRENDAMIENTOS FIVEZA S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
RADICADO: 05360400300120210046200
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PARQUES DE SANTA CATALINA
NIT. 811.005.504-5
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA QUIROGA SOLANO C.C. 51.762.694

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (frutos civiles, arrendamiento, honorarios, comisiones, compensaciones entre otros) tenga a su favor la demandada de la referencia, de los contratos suscritos con el ente territorial.

Ofíciense en tal sentido a la entidad antes señalada, informándoles que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 0536002041001, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120210046200.

Para efectos de respuesta, estas SOLO se reciben en el correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado y partes.

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 609/2021/00462/00
22 de julio de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO
RADICADO: 05360400300120210046200
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PARQUES DE SANTA CATALINA
NIT. 811.005.504-5
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA QUIROGA SOLANO C.C. 51.762.694

Respetados señores,

Me permito comunicar que dentro del proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, se ordenó oficiarles a fin de que se sirvan certificar sobre los productos activos que tiene la demandad MARÍA FERNANDA QUIROGA SOLANO C.C. 51.762.694, en las entidades Bancarias o Financieras del país.

Lo anterior se requiere para que la parte actora pueda obtener información sobre cuentas bancarias o productos a embargar conforme lo faculta el Art. 83 inciso final del C.G.P.

Para efectos de respuesta, estas SOLO se reciben en el correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado y partes.

Cordialmente,


ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria